

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Tutela No. 2020-00408

Procede resolver la acción de tutela formulada por **JOSÉ ORLANDO HERRERA SANTOS** contra **PORTAL INMOBILIARIO BOGOTÁ S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

HECHOS. En síntesis, el accionante expuso lo siguiente:

- El 05 de junio de 2020, presentó derecho de petición ante la sociedad accionada **PORTAL INMOBILIARIO BOGOTÁ S.A.S**, sin que a la fecha de la presentación de la tutela se haya dado respuesta a la misma.

PRETENSIONES. El actor solicitó:

- Tutelar el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, ordenar a la accionada resolver de fondo la petición impetrada el 05 de junio de 2020.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

II.1. TRÁMITE:

Presentada con el lleno de los requisitos legales del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida en Auto de 26 de junio de 2020.

En la misma providencia se ordenó la notificación a la accionada de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Se le concedió término para ejercer el derecho de defensa y contradicción, rendir informe pormenorizado frente a los hechos en que se fundamenta la acción y allegar la documentación que considere pertinente.

PORTAL INMOBILIARIO BOGOTÁ S.A.S. señaló:

- Nos encontramos ante un hecho superado, habida cuenta que los días 23 y 25 de junio de 2020, se le brindó la respuesta a su derecho de petición de manera verbal. En consecuencia, solicitó negar las pretensiones de la acción.

Siendo este Despacho competente para decidir esta acción, procede al efecto, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

III.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde dilucidar y determinar si la respuesta emitida por **PORTAL INMOBILIARIO BOGOTÁ S.A.S.**, cumplió o no a cabalidad las exigencias establecidas en las leyes y la jurisprudencia frente al derecho de petición o si, por el contrario, se vulneró a la parte accionante por la entidad accionada.

III.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

La Constitución de 1991 determinó la organización del Estado Colombiano, estableciendo que debía fundamentarse en los principios sociales de Derecho, implicando cada una de las instituciones que lo componen deberán estar sujetas a una serie de directrices procesales encargadas de permear todo el ordenamiento jurídico.

De esta manera, se limita y controla el poder estatal con el fin de salvaguardar los derechos de los asociados y hacerlos efectivos, dejando de ser simples postulados retóricos para cobrar vida en el marco de las relaciones materiales de la comunidad.

Las características fundamentales del estado de derecho son las actuaciones y los procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, los cuales están sujetos a lo dispuesto en los postulados legales.

Por lo anterior, los principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico un espíritu garantista, pues buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al cual se asocian.

En ese orden, la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Carta Superior, constituye el instrumento idóneo de toda persona para lograr la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando resulten o sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de un particular en los casos regulados para el efecto.

La materialización de los principios que conforman el Estado de Derecho a través de este procedimiento especial es lograr a través un pronunciamiento judicial restaurar la prerrogativa esencial conculcada o impedir la amenaza que se presenta y/o configure.

La acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales; no obstante, es un mecanismo subsidiario y residual. Esto es, que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sean protegidos sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

Este mecanismo de protección puede ser ejercido por la(s) persona(s) que considere(n) conculcado o amenazado uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante, Agente Oficioso o inclusive el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991).

También puede iniciarse ante violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa o, inclusive de algún particular en los casos especiales de prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Ahora bien, frente al derecho de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”, entre tanto, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, precisa que la respuesta debe ser completa y de fondo.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado¹.

III.3. CASO CONCRETO.

En el asunto *sub lite* advierte el Despacho, el extremo accionante presentó ante la accionada un escrito en ejercicio del derecho de petición el 05 de junio de 2020, por medio de la cual solicitó a la accionada “*la entrega de los recibos de servicios públicos ya cancelados*” .

Ahora bien, del material probatorio aportado al *dossier*, a pesar que la parte accionada manifiesta haber dado respuesta a la petición objeto de debate de manera verbal, no se aportó prueba de ello con el fin de determinar el cumplimiento a cabalidad de las exigencias y rigurosidades en los requisitos propios del derecho de petición.

Tal como lo ha expresado la Corte Constitucional, no basta con emitir una contestación verbal o escrita al, o los pedimentos, resulta necesario, e indispensable acreditar que el solicitante tuvo sin lugar a equívocos la contestación a los puntos que le requerían y efectivamente fue enterado.

Así las cosas, no existe la certeza de la realidad que plantea el extremo demandado de haber proferido de manera verbal la respuesta al accionante.

Motivo que hará conceder el amparo constitucional requerido por el extremo actor al escrito que en ejercicio del derecho de petición presentó ante la accionada por cuanto no es dable entender y comprobar a esta instancia que la respuesta verbal mencionada satisfizo este. Sin soporte se entiende no se produjo contestación alguna.

Corolario de lo expuesto, se ordenará a **PORTAL INMOBILIARIO BOGOTÁ S.A.S.**, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, satisfaga el derecho de petición y notifique en debida forma de la contestación al accionante **JOSÉ ORLANDO HERRERA SANTOS**, e informe el cumplimiento de la decisión a esta Judicatura.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

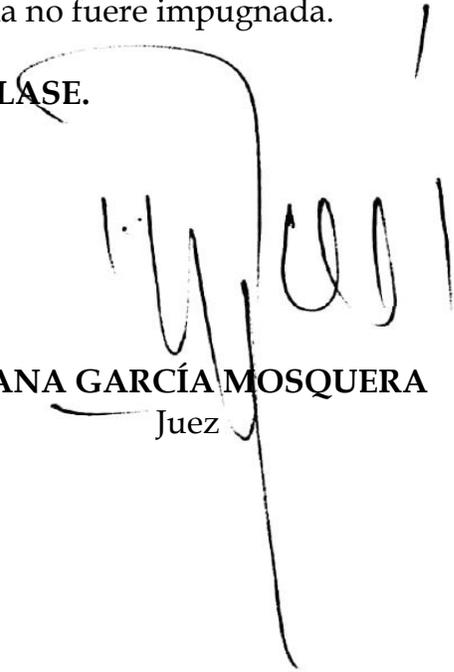
PRIMERO: CONCEDER la acción de TUTELA al señor **JOSE ORLANDO HERRERA SANTOS**, identificado con C.C. N°. 79.108.081, por las razones expuestas en la motiva. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR a **PORTAL INMOBILIARIO BOGOTÁ S.A.S.**, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, conteste y notifique en debida forma la petición el 05 de junio de 2020 al señor **JOSÉ ORLANDO HERRERA SANTOS**, identificado con C.C. No.79.108.081, e informe el cumplimiento de esta decisión ante esta Judicatura.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA GARCÍA MOSQUERA
Juez

z.k.